

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3911

03 NOV 2017

FECHA:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE  
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N° 4810 de fecha 20 de junio de 2014 *“Por el cual se abre una investigación y se formulan cargos”* en contra de los señores Eduardo Emiro Soto Vioria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: desplazamiento de Fauna Silvestre y tala de árboles en las fincas El Abrigo y El Limón ubicadas en el municipio de Cotorra, sin contar con la autorización ambiental correspondiente y por haber atentado contra el Humedal Ciénaga El Limón, ubicado en el corregimiento La Culebra municipio de Cotorra – Córdoba.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 2531, 2532, 2533, 2534 y 2535 de fecha 26 de junio de 2014, se citó para diligencia de notificación personal del Auto N° 4810 de fecha 20 de junio de 2014 a los señores Gabriel Durango Berrocal, Didímo Díaz Conde, Eduardo Emiro Soto Vioria, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique respectivamente, sin embargo no se surtió la debida entrega de la citación para diligencia de notificación personal ya que no se contaba con la dirección exacta de los mencionados.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2661 de fecha 07 de julio de 2014, se solicitó a la Estación de Policía del municipio de Cotorra colaboración con el trámite de notificaciones a los señores Eduardo Emiro Soto Vioria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, para darle correcta continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que al no contar con la dirección de residencia exacta de los señores Eduardo Emiro Soto Vioria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, resultaron imposibles cada una de las notificaciones personales, por lo cual esta Corporación procedió a surtir las notificaciones por aviso mediante la publicación de cada una de ellas en la página web Corporativa el día 09 de diciembre de 2016, quedando de esta forma notificados por aviso en página web.

Que los señores Eduardo Emiro Soto Vioria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, estando dentro del término legal no presentaron descargos ante el Auto de formulación de cargos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

Que mediante Auto N° 8297 de fecha 29 de diciembre de 2016 se corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores Eduardo Emiro Soto Viloria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, el cual por no contar con las direcciones de las residencias exactas de los mencionados fue publicada mediante la página web de esta CAR-CVS la citación a notificación personal el día 07 de junio de 2017, sin embargo no comparecieron a diligencia de notificación personal, por lo cual fue publicada la notificación por aviso del mismo auto el día 31 de julio de 2017, quedando de esta forma notificados por aviso.

Que los señores Eduardo Emiro Soto Viloria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, estando dentro del término legal no presentaron escrito de alegatos ante el Auto de formulación de cargos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en desplazamiento de Fauna Silvestre y tala de árboles en las fincas El Abrigo y El Limón ubicadas en el municipio de Cotorra, sin contar con la autorización ambiental correspondiente y por haber atentado contra el Humedal Ciénaga El Limón, ubicado en el corregimiento La Culebra municipio de Cotorra – Córdoba.

Que en consideración a lo expuesto la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 3911

FECHA: 03 NOV 2017

*conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 3911**

FECHA: **03 NOV 2017**

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación y a declarar responsable a los señores: Eduardo Emiro Soto Vioria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por los hechos objeto de investigación, consistentes en desplazamiento de Fauna Silvestre y tala de árboles en las fincas El Abrigo y El Limón ubicadas en el municipio de Cotorra, sin contar con la autorización ambiental correspondiente y por haber atentado contra el Humedal Ciénaga El Limón, ubicado en el corregimiento La Culebra municipio de Cotorra – Córdoba.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Oficio con radicado CVS N° 2444 de fecha 09 de mayo de 2014 mediante el cual la personería de Cotorra pone en conocimiento a esta Corporación de los hechos contraventores en materia ambiental, Informe de Visita N° 027 SBS-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, Auto N° 4810 de fecha 20 de junio de 2014 *"Por el cual se abre investigación y se formulan cargos"* y Auto N° 8297 de fecha 29 de diciembre de 2016 *"Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos"*.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, específicamente lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978 en los artículos 5, 238 y 239 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 42, 80, 86, 102 y 123.

Normas del Decreto – Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente, tales como:

**Artículo 42°.-** Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

**Artículo 80°.-** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

**Artículo 86°.-** Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° <sup>Nº</sup> 2 - 3911

FECHA: 03 NOV 2017

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

**Artículo 102°.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

**Artículo 132°.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Normas del Decreto 1541 de 1978, que resultan vulneradas con los hechos infractores:

**Artículo 5°.-** Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

**Artículo 238°.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.7.1. Dispone: *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.1. Dispone: *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud”.*

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.2. Dispone: *“Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. *“Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

*dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer”.*

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores Eduardo Emiro Soto Vioria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: desplazamiento de Fauna Silvestre y tala de árboles en las fincas El Abrigo y El Limón ubicadas en el municipio de Cotorra, sin contar con la autorización ambiental correspondiente y por haber atentado contra el Humedal Ciénaga El Limón, ubicado en el corregimiento La Culebra municipio de Cotorra – Córdoba.

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental, emitió el **CONCEPTO TECNICO ALP N° 2017 - 494** de fecha 08 de septiembre de 2017, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a los señores: Eduardo Emiro Soto Vioria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: desplazamiento de Fauna Silvestre y tala de árboles en las fincas El Abrigo y El Limón ubicadas en el municipio de Cotorra, sin contar con la

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 3911

03 NOV 2017

FECHA:

autorización ambiental correspondiente y por haber atentado contra el Humedal Ciénaga El Limón, ubicado en el corregimiento La Culebra municipio de Cotorra – Córdoba, el cual expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita No 027 SBS - 2014 No0001 CAV 2015 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito  
y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los señores los señores Eduardo Emiro Soto, Dídimo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los señores Eduardo Emiro Soto, Dídimo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de un pago por servicio de evaluación ambiental anual por valor de \$ 95.160 y un pago por servicio de seguimiento ambiental anual por valor de \$ 95.160 lo cual generaría un pago a la corporación por valor de Ciento Noventa Mil Trescientos Veinte Pesos Moneda Legal colombiana (\$190.320,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó al interior de la finca el abrigo y el limón en inmediaciones del humedal de la ciénaga del limón ubicado en el corregimiento la culebra del municipio de cotorra departamento de córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$190.320,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$190.320,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

**B = \$ 232.613,00**

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad consistente en la tala de árboles en la finca el abrigo y el limón ubicada en el municipio de cotorra sin contar con la autorización ambiental, y por desplazamiento de fauna silvestre y afectación en el humedal de la ciénaga del limón ubicado en el corregimiento la culebra del municipio de cotorra departamento de córdoba es de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$232.613,00)**

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 3911

FECHA: 03 NOV 2017

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Extensión (EX)</b>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		<b>EX</b>	4

*El valor de la extensión se pondera en 4 debido a que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.*

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Calificación</b>	<b>Ponderación</b>
<b>Persistencia (PE)</b>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		<b>PE</b>	5

*El valor de la persistencia se pondera en 5 ya que supone una alteración, indefinida en*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

№ 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a	5

Q, P



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 3911**

FECHA: **03 NOV 2017**

		5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	<b>3</b>

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 5 + 3 + 3$$

$$(I) = 22$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-24 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV)(0)$$

En donde:

0,0

*mm*

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

*i* = Valor monetario de la importancia de la Afectación

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

*I* = Importancia de la Afectación.

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 737.717) (22)$$

$$i = \$358.028.814,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$358.028.814,00).**

#### ❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto a los señores Eduardo Emiro Soto, Dídimo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

**A= 0**

#### **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 3911

03 NOV 2017

FECHA:

ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Eduardo Emiro Soto, Dídimo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores se puede determinar que los señores Eduardo Emiro Soto, Dídimo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer a los infractores responsables señores Eduardo Emiro Soto, Dídimo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por la tala de árboles en la finca el abrigo y el limón ubicada en el municipio de cotorra sin contar con la autorización ambiental, ocasionado desplazamiento de fauna

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° 2-3911

FECHA: 03 NOV 2017

silvestre y afectación en el humedal de la ciénaga del limón ubicado en el corregimiento la culebra del municipio de cotorra departamento de córdoba, vulnerando así lo establecido en el artículo 249 del decreto ley 2811 de 1.974, artículos 31 y 221 del decreto 1608 de 1.978 artículo 63 de la constitución política de Colombia y artículo 83 del código nacional de recursos naturales renovables; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**VALOR DE MULTA:**

B: \$ 232.613,00

$\alpha$ : 1,00

A: 0

i: \$358.028.814,00

Ca: 0

Cs: 0,02

**MULTA = 232.613 + [(1,00 \* 358.028.814) \* (1 + 0) + 0] \* 0,02**

**MULTA = \$7.393.190,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Eduardo Emiro Soto, Dídimo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	\$0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 3911**

FECHA: **03 NOV 2017**

	Costos Evitados	\$190.320,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 232.613,00</b>

<b>AFECCIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	5
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	22
	SMMLV	737.717
	Factor de Monetización	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$358.028.814,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	<b>1,00</b>

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$7.393.190,00</b>
------------------------------------	--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los infractores responsables señores Eduardo Emiro Soto, Dídimo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por la tala de árboles en la finca el abrigo y el limón ubicada en el municipio de cotorra sin contar con la autorización ambiental, ocasionado desplazamiento de fauna silvestre y afectación en el humedal de la ciénaga del limón ubicado en el

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

*corregimiento la culebra del municipio de cotorra departamento de córdoba, vulnerando así lo establecido en el artículo 249 del decreto ley 2811 de 1.974, artículos 31 y 221 del decreto 1608 de 1.978 artículo 63 de la constitución política de Colombia y artículo 83 del código nacional de recursos naturales renovables, sería de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.393.190,00)**"*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores Eduardo Emiro Soto Viloría, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: desplazamiento de Fauna Silvestre y tala de árboles en las fincas El Abrigo y El Limón ubicadas en el municipio de Cotorra, sin contar con la autorización ambiental correspondiente y por haber atentado contra el Humedal Ciénaga El Limón, ubicado en el corregimiento La Culebra municipio de Cotorra - Córdoba.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán Medidas Preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 37 contiene lo referente a la Amonestación Escrita que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*9/11/17*

φ

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación del hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a multa contempladas en los artículos 43 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 consagra: **MULTA.** "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que por tratarse de una investigación administrativa ambiental en contra de varias personas, en el caso concreto contra los señores Eduardo Emiro Soto Viloría, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, la sanción de multa generada, será cancelada en virtud de la obligación solidaria que han contraído, en el entendido que esta Corporación podrá dirigirse contra todos los infractores o contra cualquiera de ellos con el fin de exigir el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil Colombiano: "(...)  
**ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

N° 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

*cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. (...)*

*(...) "ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (...)"*

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación con fundamento en el Oficio con radicado CVS N° 2444 de fecha 09 de mayo de 2014 mediante el cual la personería de Cotorra pone en conocimiento a esta Corporación de los hechos contraventores en materia ambiental, Informe de Visita N° 027 SBS-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, Auto N° 4810 de fecha 20 de junio de 2014 "Por el cual se abre investigación y se formulan cargos" y Auto N° 8297 de fecha 29 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos", y lo expresado en las consideraciones técnicas del **CONCEPTO TECNICO ALP N° 2017 - 494** de fecha 08 de septiembre de 2017, y que habiéndose dado todos los presupuestos procesales y respeto a las garantías del debido proceso y derecho a la defensa según las formalidades indicadas en la ley 1333 de 2009, concluye que se encuentra probada la responsabilidad los señores Eduardo Emiro Soto Viloria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por infracciones a normas de carácter ambiental, tal y como se han mencionado en el presente acto administrativo y por ende, esta Corporación procede a resolver de fondo imponiendo la sanción de multa.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Responsable a los señores Eduardo Emiro Soto Viloria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, por los hechos contraventores en materia ambiental consistentes en: desplazamiento de Fauna Silvestre y tala de árboles en las fincas El Abrigo y El Limón ubicadas en el municipio de Cotorra, sin contar con la autorización ambiental correspondiente y por haber atentado contra el Humedal Ciénaga El Limón, ubicado en el corregimiento La Culebra municipio de Cotorra – Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a los señores Eduardo Emiro Soto Viloria, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, sanción de **MULTA** correspondiente a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**

*[Handwritten signature]*

4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3911

FECHA:

03 NOV 2017

(\$7.393.190,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La multa descrita anteriormente, será cancelada en virtud de la obligación solidaria que han contraído los señores Eduardo Emiro Soto Viloría, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, en el entendido que podrá exigírsele a uno de ellos, el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil Colombiano.

**ARTÍCULO TERCERO:** La suma descrita en el artículo SEGUNDO se pagaran en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, una vez goce de ejecutoria la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARAGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores Eduardo Emiro Soto Viloría, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

Nº 2 - 3911

03 NOV 2017

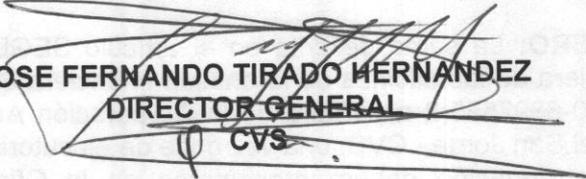
FECHA:

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores los señores Eduardo Emiro Soto Viloría, Didímo Díaz Conde, Gabriel Durango Berrocal, Dago Durango Aguilar y Bruno Durango Enrique.

**ARTÍCULO NOVENO:** En firme comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL**

CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS  
Aprobó: Yisela Acosta / Secretaria General CVS